

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Comparece doña Vivian Alejandra Peralta Arias, trabajadora, domiciliada en Amunátegui 86 oficina 401, Santiago quien demanda a Corporación Educacional El Bosque, del giro de su denominación, representada por don Miguel Ángel Jara Zapata, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida La Florida 10139, comuna de La Florida.

indica que ingresó prestar servicios para la demandada el 14 de agosto de 2009 como encargada de remuneraciones del Colegio Brother's La Florida de la demandada, la que puso término al contrato por despido arbitrario, injustificado, indebido e improcedente el 13 de diciembre de 2018, aplicando la causal de incumplimiento grave fundado en: 1) Irregularidades en el proceso de remuneraciones enero-agosto de 2018 consistentes en a) No descuento de anticipo en remuneración pagada en el mes de enero de 2018; b) saldo pendiente de \$5.000 de remuneración del mes de febrero del año 2018 a la trabajadora Luz Flores; c) diferencias en el pago de cotizaciones de enero y abril del año 2018, entre los valores pagados y los indicados en el ERP; d) los valores descontados en el mes de enero del año 2018 correspondientes a la Caja de Compensación Los Andes no registran pagos, existiendo un saldo a pagar de \$470.929 y en los meses de febrero a julio existe un mayor valor pagado a la Caja indicada, en relación a lo descontado a los funcionarios; e) diferencia en el período de enero del año 2018 de los pagos a Coopeuch y Serbima; 2) Correo electrónico enviado el 12 de diciembre del año 2018 a los trabajadores del Colegio, tomando el nombre de la Corporación, sin contar con instrucción ni autorización para ello, excediendo las facultades de su cargo.

Afirma que todos estos hechos no son efectivos. Del hecho número uno indica que su jefe directo le instrúa confeccionar las planillas para los pagos de remuneraciones, llevaba a cabo dicha orden y le remitía dichas planillas, este a su vez revisaba las mismas y en general de los pagos y movimientos de las remuneraciones y de todo otro pago que se solicita, entregando su visto bueno.

En relación a dos anticipos de sueldo de Enero del año 2018 y que no fueron descontados a los funcionarios, en ese mes, a la fecha de su despido había sido solucionado. Con la trabajadora Cecilia Torres se acordó efectuarle un descuento de \$50.000, de sus remuneraciones de Diciembre del año 2018 y Enero y Febrero del año 2019, con lo que ella devolvería esos anticipos y es, confeccionando las planillas y liquidaciones.

Hace presente que este hecho resulta extemporáneo, habiendo operado el perdón de la causal.



Sobre el pago a la trabajadora Luz Flores reitera que finalizado el proceso de cálculo envió el libro de remuneraciones y la planilla de depósitos a su jefe directo, quien revisa y da del visto bueno.

Respecto de las cotizaciones de enero y abril de 2018, los montos a pagar se los entrega automáticamente el sistema de remuneraciones utilizado por la demandada, por lo que no tiene ninguna incidencia en su cálculo. Sobre las cotizaciones pidió por mail la información a la Isapre Cruz Blanca por deudas del año 2017 de la funcionaria Francisca Vargas y cuando le llegó la respuesta la copió tal cual a doña Clara Hermosilla y Andrea Herrera, quienes autorizaron directamente su pago.

En cuanto a los créditos de la Caja de Compensación, si bien en los meses de febrero, marzo y abril de 2018 existe un mayor valor pagado a través de Previred en comparación a lo descontado en las liquidaciones de los trabajadores, esto se debió que durante la gestión de los antiguos dueños del Colegio, antes que fuera vendido a la demandada, ellos realizaban los descuentos de los créditos de la Caja de Compensación y no eran pagados a la entidad correspondiente de manera oportuna. A raíz de ello su jefa Clara Hermosilla le señaló que se debían pagar los créditos de acuerdo a lo que informaban las planillas de la Caja de Compensación la que informaba la deuda del mes correspondiente de los trabajadores y agregaba la de un mes de aquellos que estaban atrasados y que no se habían pagado anteriormente para en el tiempo regularizar dicho pago atrasado.

También explica que la diferencia que se produjo en el mes de enero de 2018 en Coopeuch fue informada a doña Andrea Herrera y lo que ocurrió fue que en una planilla pagada anteriormente se realizó un pago menor al que se debía hacer y para cuadrar los montos se agregó la diferencia en la siguiente planilla.

Sostiene que todos estos hechos ocurrieron en el año 2017 y en los meses de enero a julio 2018 por lo que, en el evento que se lograra acreditar su existencia, que configuran un incumplimiento de la demandante y que revisten la gravedad exigida por la norma, ocurrieron en un tiempo muy anterior al término del contrato, no siendo coetáneos con este, lo que importa el perdón de la empleadora.

En relación con el correo electrónico de 12 de diciembre de 2018 es falso que no contara con instrucciones y excediera las facultades de su cargo. Su jefe directo don Marcos Rodríguez, por medio de correo electrónico de ese mismo día, le señala que no se le pagaría a los trabajadores los beneficios del convenio, en especial el aguinaldo de navidad del año 2018 por el que los trabajadores habían consultado y la demandada decidió no pagar. Consultó a su jefatura directa por correo que explicación debía dar a los trabajadores respecto al no pago del aguinaldo, no tuvo respuesta y volvió a consultar por el mismo medio recibiendo como respuesta que se está a la espera de una consulta la dirección del trabajo. Ante ello respondió que agradecía su respuesta y que informaría los trabajadores. Como no existió ninguna orden en contrario y ante las consultas de los



funcionarios respecto del pago procedió a entregar dicha información a los trabajadores por el correo institucional, como ya lo había hecho antes respecto de otras materias.

Junto a la carta de despido la demandada le entrega el 13 de diciembre de 2018 una carta de amonestación que dice relación con los hechos invocados en la misma carta de despido, por lo que la demandada la sanciona por estos hechos mediante una carta de amonestación y, minutos después, procede su despido por los mismos hechos, produciéndose una doble sanción lo que vulnera el principio non bis in ídem.

Hace presente que durante la vigencia de la relación laboral cumplió cabal y oportunamente los deberes propios de su cargo.

Su sueldo ascendía la suma de \$1.434.109.- mensuales.

La demandada le adeuda las indemnizaciones legales, el incremento, las remuneraciones y asignaciones de los 13 días de diciembre, el aguinaldo de navidad del 2018, el bono especial no imponible del 2018, el feriado legal y proporcional, sumas a las que solicita condenarla con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Contesta la demandada e indica que es una Corporación sin fines de lucro que desde el 2017 asumió la administración del Colegio Nueva Era Siglo XXI de Puente Alto y desde que asumió ha reestructurado su personal basándose en aspectos netamente técnicos.

La actora se desempeñó para el establecimiento educacional Brother's de La Florida como encargada de remuneraciones, desde el 14 de agosto de 2009 hasta el 13 de diciembre de 2018, fecha de término por la causal de incumplimiento grave.

Su remuneración ascendía a \$1.434.109.-

Respecto del término de la relación laboral, solicita el total rechazo de la demanda pues se sustenta en hechos que no se ajustan a la realidad y el despido es plenamente justificado y se ajusta a derecho.

Expresa que por carta de 13 de diciembre de 2018 se invocó la causal señalada en virtud de los hechos que transcribe, los mismos indicados en la demanda.

Respecto de ellos, afirma que en enero se realizó el pago por anticipo de sueldo a la funcionaria Cecilia Torres, por \$150.000.- y YosMany Torres por \$100.000.- el que no figura en las liquidaciones respectivas.

En el proceso de pago de remuneraciones de febrero se canceló el valor de \$551.164 a la funcionaria Luz Flores Salazar y su remuneración líquida era \$556.164.-, quedando pendiente un saldo de \$5.000 a pago.

Las cotizaciones de enero y abril presentan diferencias entre los valores pagados en Previred y los indicados en el ERP, por SIS por \$8.098 y \$11.686, respectivamente. En



junio se solicitó el pago a la Isapre Cruz Blanca por deuda períodos 2017 pero la planilla incluye el período abril de 2018 de la trabajadora María Vásquez por un valor nominal de \$5.131.

En cuanto al crédito de la Caja de Compensación Los Andes explica que los valores descontados en enero por el concepto indicado no registran pago, existiendo un monto a pagar a la caja por \$470.929. En los períodos de febrero, marzo, abril y julio existe un mayor valor pagado a la Caja en relación a lo descontado a los funcionarios por el concepto de crédito social, diferencia que se produce en varios funcionarios.

Existe una diferencia en el período de enero por los pagos a Coopeuch y Serbima por \$144.004 y \$113.133 respectivamente.

En cuanto al envío de correo electrónico a los trabajadores del colegio el día 12 de diciembre, tal como lo señala la carta, lo hizo tomando el nombre de la Corporación, sin instrucciones ni autorización, excediendo sus facultades.

Rechaza los hechos que fundan la demanda.

Sobre el punto uno de la carta despido, si bien existen órdenes en cuanto a la ejecución de las tareas, ello no exculpa o resta responsabilidad a la trabajadora por los hechos que ella misma reconoce haber realizado.

Niega que transcurriera más del tiempo razonable para la sanción de la trabajadora. Del primer hecho la corporación tomó conocimiento sólo en octubre de 2018, una vez realizado el informe contable por el Departamento de Contabilidad de la Corporación Educacional. El hecho número dos de la carta de despido es de 12 diciembre 2018. Por lo que es evidente que en ninguna de las dos situaciones operó el perdón de la causal.

No es efectivo que la trabajadora hubiese recibido instrucción para enviar el correo de 12 de diciembre de 2018 y la propia trabajadora en la demanda reconoce que lo envía ante la falta de una orden en contrario, lo que deja en evidencia el actuar irresponsable de ella al no esperar instrucciones por parte de su jefatura.

Por lo que se trata de incumplimientos que revisten la gravedad exigida por la norma.

Nada adeuda a la trabajadora por indemnizaciones, feriado, bonos ni bono especial del 2018, por no darse los requisitos.

Por lo que previas citas legales solicita el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: Fracasado el llamado a conciliación, se indicaron como HECHOS NO CONTROVERTIDOS los siguientes:



1. Relación laboral, fecha de inicio 14 de agosto de 20, fecha de término 13 de diciembre de 2018 por causal del 160 N°7, la causal.
2. La remuneración de \$1.434.109.
3. Función como encargada de remuneraciones.

Determinándose como HECHOS CONTROVERTIDOS los que siguen:

1. Efectividad de haberse cumplido con los requisitos del artículo 162 del Código del Trabajo, y en la afirmativa, efectividad de configurarse la causal invocada en la comunicación de despido. Hechos y circunstancias.
2. Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas. Naturaleza y montos.

CUARTO: Para acreditar sus alegaciones la demandada incorporó lo siguiente:

1. Contrato de trabajo de fecha entre la actora y la demandada.
2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2017 suscrito entre las partes.
3. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2018 suscrito entre las partes.
4. Liquidación de remuneraciones del mes de noviembre y diciembre de 2018.
5. Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 13 de octubre de 2018.
6. Comprobante de envío de carta certificada.
7. Comprobante ante la Inspección del Trabajo de fecha 14/12/2018.
8. Proyecto de finiquito de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por la Corporación.
9. Correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2018 enviado por doña Vivian Peralta a todos los funcionarios del Colegio Brother"s de la Florida.
10. Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018, dirigido por doña Vivian Peralta a Andrea Herrera.
11. Correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2018, dirigido por doña Andrea Herrera Ramos del Departamento de Contabilidad de la Corporación Educacional el Bosque a doña Vivian Peralta a Andrea Herrera.
12. Certificado de pago de cotizaciones Previsionales de la actora, emitido por Previred
13. Confesional de doña Vivian Alejandra Peralta Arias, quien señaló que su cargo en el colegio fue encargarse de remuneraciones de funcionarios y gestionar facturas, todo lo que sea con proveedores; respecto de correo que envía señora Andrea Herrera, de 30 de octubre, ella era su jefa directa de la parte contable; revisó la información y hubo algunas



diferencias, la parte de la Caja de Compensación, un sobrepago, se debió a que administración anterior hizo descuentos a trabajadores pero no generó planilla a caja de compensación, no se hizo el pago, su jefa Clara Hermosilla le dio orden de descontar lo que le correspondía al funcionario más lo que informada la Caja, la cuota con el interés, y eso se descontó y pagó que se supone no coincide con liquidación y planilla de pago; de correo masivo de 12 de diciembre tiene una seguidilla; en noviembre, con liquidaciones debió pagarse aguinaldo empresa que está en convenio colectivo, y no fue, no la autorizaron apagarlo, ella siempre recibe +ordenes de Marcos Rodríguez o José Ruiz y este lo llama 6 de diciembre que pague dos aguinaldos de navidad a dos funcionarias desvinculadas y que genere el resto de la planilla de los funcionarios porque se iba a pagar esa semana; el día 12 llama a Marcos Rodríguez y le informa que tiene planilla hecha para generar este pago y le dice: pero no te llamó José y ella dice que no, y después le devuelve llamado, que no va a haber pago, que no van a pagar nada de ese convenio porque se supone que colegio no tiene convenio vigente con los trabajadores, esto fue como a las 11 de la mañana, ella le dice que cómo va a informar eso a la gente porque ya les había informado que se pagaba porque se le acercaron esa semana y por lo que dijo don José les había dicho que esa semana se pagaba y ella le pidió que le mandara correo respaldando información que le estaba entregando, Marcos Rodríguez le manda correo que no se iba a pagar porque estaban a la espera de información e la inspección del trabajo, llama a José Ruiz que nos e va a pagar y que llame a Marcos, lo vuelve a llamar y le dice que no se va a pagar nada y que lo informe; ella como a las 4, 4:30 de la tarde llama a Claudio, el presidente del sindicato para entregarle la información que no le habían autorizado el pago y que lo iba a informar por correo tal cual le había dicho jefe directo Marcos, como a las 5 de la tarde, después de recibir el correo de Marcos, envió el correo informando, fue 12 de diciembre más menos 5, 5 y media de la tarde, estuvo todo el día gestionando y haciendo las consultas de cómo iba a informar algo que ya le habían aprobado y ahora se lo denegaban.

14. Testimonial de don Alex Moisés Bustamante González, don Marcos Andrés Rodríguez González y doña Andrea Valeska Herrera Ramos.

El primero declara que es docente; conoce a las partes, es trabajador de Corporación, es el director del Colegio Brother's School, la Corporación tiene varias instituciones educativas, sabe que declara por acusación de ex funcionaria; actora estaba a cargo del área de remuneraciones del colegio, apoyaba todo el área contable, cuando él llegó ella ya trabajaba en el colegio, fue desvinculada, supo de 2 motivos: por un correo que se manda por información sin autorización de su jefe directo, que genera dificultad dentro del colegio y por estudio del área contable del que emanarían irregularidades, a montos, a pagos; él sabe de correo que actora mando sin tener autorización de su jefe directo, de lo demás es parte de administración central, son temas de los que se entera pero no tiene información oficial; es correo donde se informaba que no se iba a hacer pago de beneficio que estaba por Convenio Colectivo y al informarse a trabajadores generó problema fuerte en comunidad, se vieron afectados, incluso hubo suspensión de reunión que le generó dificultades, de él no hubo indicación frente a eso y en



conversación con Vivian ella le hace ver que había información de personas que le habían dicho pero cuando buscaron evidencia no había nada explícito de los jefes de ella, no había orden de jefatura directa para que mandara esos correos, los jefes directos son don José Ruiz y Marcos, no recuerda los apellidos; generó problemas porque cuando se recibe correo hay comunidad de docentes y funcionarios que reaccionan negativamente y se suspende una reunión, los funcionarios deciden no hacer una reunión de apoderados que estaba pactada, esa decisión de suspender la toman los funcionarios por el no pago de una suma establecida, los profesores jefes, se suspendieron 16 reuniones de apoderados, de los 16 cursos, por los 16 profesores jefes, que fue decisión que se toma con sindicato, f8iue complejo porque tuvieron que dar explicaciones a los apoderados; la reunión no se hizo después, sólo entregaron informes de estudiantes; la decisión de suspender la toman los profesores en base a esa información que reciben; tuvo reuniones con profesores todo el día informando la situación con los profesores en el sentido que correo que envió ella debió explicar que una cosa era el perjuicio que ellos pudieran sentir y otra el servicio que debían entregar a los apoderados; en esas reuniones les dijo que la Corporación lo que estaba haciendo era corroborar la información, que no se había dado la indicación del no pago del beneficio sino que estaba corroborando la información, el pago debía hacerse en la fecha, estaba por convenio, explica que el colegio tiene un convenio colectivo de funcionarios sin sindicato y el año pasado (2018), en septiembre, se constituye el sindicato y la Corporación lo que hace es verificar si beneficios del convenio correspondía pagarlos o no porque ahora había sindicato y convenio era previo, la Corporación estaba chequeando si se pagaba o no pagaba, ella lo que informa en correo es que ese beneficio no se iba a pagar, no recuerda lo que dice el correo; él informa a funcionarios que no mes que Corporación no va a pagar sino que está chequeando y peses a eso no se hace la reunión de apoderados.

El segundo indica que es funcionario de la Corporación, es encargado de remuneraciones de Quillota, Puente Alto y coordina la zona central, Vivian era encargada de Colegio Brother's perteneciente a la Corporación, sabe que está por demanda; se puso término a contrato por incumplimiento grave del contrato, de sus obligaciones, básicamente por dos temas: un informe contable del departamento de la Corporación en que se detectan irregularidades y lo otro es un correo que ella envía a los funcionarios de la Corporación; entiende que correo se relaciona con informar a trabajadores que no se pagarían beneficios de convenio colectivo que tenía el colegio, desconoce si correo se refería a un beneficio específico; ese colegio tenía un contrato colectivo y por constitución de sindicato estaban algunos pagos en revisión, pero alguno que no se hubiera pagado no había alguno; cuando ella manda correo el 12 de diciembre y proceso (de remuneraciones) cierra el 30 y no había algo que no se hubiese pagado porque aún no se cerraba el mes, no sabe por qué ella manda ese correo, tal vez tenía alguna duda; el testigo procesa las remuneraciones de Puente Alto y Quillota, de Brothers lo hacía Viviana, se le pregunta quién controlaba su labor, su jefe directo, e indica que todos los colegios tienen un director que es representante de sostenedor, ese es su jefe directo; el testigo no, es coordinador, hay aspectos normativos de cómo se pagan algunas

bonificaciones, técnicas, que él valida (bono SAE, BRP, etc), está cruzado con lo que manejan los equipos técnicos; se le pregunta por el tribunal quién supervisaba en el tema del correo a la demandante y dice que no hay jefatura, que ella procesa la remuneración, luego indica que el jefe de ella es el director del colegio; afirma que en el tema del correo, nunca le llegó, no lo conoce, a él no lo hizo partícipe del correo ni lo que informó, sabe lo que dice el correo porque aparece en documento del tribunal, la copia de la demanda a la que estuvo expuesto para poder concurrir, pero no vio correo y jefe para ese tema del correo es el director; su abogado, el de la Corporación, le compartió la demanda, luego aclara que le hacen llegar un documento, no sabe si es la demanda; su correo es marcos.rodriguez@colegiosiglo21.cl; no recuerda haber enviado correo a la actora diciéndole que determinados beneficios no se pagarían a trabajadores tampoco recuerda si conversó ese tema por correo con la actora, tampoco recuerda cuándo debía pagarse aguinaldo, había llegado hacía poco a esas labores, en noviembre de 2018, aunque tiene antigüedad del 2002 en la empresa.

La última relata que es contadora; trabaja para Corporación El Bosque, conoce a la actora, es jefa de contabilidad; la actora trabajaba en Colegio Brother's School en La Florida, encargada de remuneraciones, desde agosto de 2009 a diciembre de 2018, entiende que se puso término al contrato por incumplimiento grave, uno de los hechos fue un informe que se hizo desde el área contable analizando proceso de remuneraciones de enero a agosto de 2018, en que se detectaron irregularidades que se informaron a la señora Vivian y a la Corporación, a su jefatura; eran varias, algunos anticipos de sueldo otorgados pagados a algunos trabajadores que no habían sido descontados de sus remuneraciones, uno con diferencia del líquido que debía recibir el trabajador, recibió menos, otras diferencias fueron en los pagos de cotizaciones previsionales, en créditos a trabajadores, que no era consistente lo que Salía en liquidaciones versus lo que se pagaba y diferencias en seguro de invalidez, algunos otros descuentos voluntarios, como Serbima y diferencias de cotizaciones de isapre; estos hechos los gestó Vivian como encargada de remuneraciones, el informe contable lo hizo la testigo; la testigo informó a Vivian en correo, a modo de consulta para que indicara el por qué y ahí quedó la información; respecto de créditos de compensaciones se descontaba un valor y lo que se enteraba era distinto; al ser entidad que recibe cuentas del Estado deben rendir cuenta de uso de recursos y deben regularizarlo y queda empleador asumiendo esas irregularidades; en caso de anticipo las personas estaban vigentes y se logró subsanar, pero hubo diferencias de pagos de cotizaciones donde había planilla con diferencias de isapre en que se solicitó el pago de 2017 pero se incluyó una persona pese que a ella nunca se le había descontado ese valor y corporación terminó asumiendo ese pago, un mayor pago de cotización de salud que al trabajador no se le descontó; informe fue finalizado en octubre de 2018, luego le comunica a Vivian a través de correo electrónico para que respondiera el por qué para subsanarlo pero el correo que recibió de ella fue el mismo día de la desvinculación y responde punto por punto cada una de las diferencias; dice que en el caso de los anticipos se iban a regularizar, la diferencia de sueldo, que fue una persona, imagina por un error involuntario que se le digitó \$5.000, las diferencias con

cajas y Serbima surgieron por deudas de arrastre de sostenedor anterior que ahora se estaban subsanando, pagando el sostenedor sin descontar de nuevo al trabajador porque supuestamente ya estaba descontado; le preguntó qué pasó con eso y dice que trató de hacer revisión posterior más a fondo pero información que estaba en el colegio no era al 100%, tienen planillas que la ser pagadas desfasadas se hicieron manual y no estaban físicamente en el establecimiento porque eran de otro empleador y se tuvo que asumir que deuda existía y se tuvo que pagar y no se descontó al trabajador porque supuestamente descuento ocurrió el 2017, en las liquidaciones estaba esa información; esos pagos anteriores también lo realizaba la actora, fue encargada de remuneraciones desde el 2009, sólo contaban con liquidaciones porque planillas no estaban al 100% y no podían corroborar si se había pagado, después hicieron estudio en profundidad en el mismo mes de diciembre; con los \$5.000 la trabajadora indicó que fue error de tipeo, ellos procesan remuneraciones en sistema ERP que se extrae para planilla de pago que a lo mejor fue manipulada y arrojó \$5.000 menos en un trabajador, de unos 50 trabajadores, al extraer planilla y enviarla a tesorería para digitar los pagos no debiera tener diferencia en cuanto a montos, no supieron por qué, debió ser tipeo de Vivian; respecto de anticipos que se otorgaron y no se hizo descuento se debió regularizar, fueron otorgados a principios de 2018 y lo detectaron en octubre y se descontó, no recuerda la fecha, debió ser a fines del 2018; respecto de diferencias de cotizaciones lo tuvo que asumir la Corporación, no recuerda los montos; unos de 8 mil y fracción, 5 mil y fracción, eso se produjo por una mala ejecución de proceso de remuneraciones, de análisis, de control cada encargado de remuneraciones está a cargo de todo eso, faltaron las revisiones del mismo encargado de remuneraciones, también hay jefatura que revisa, era Marcos Rodríguez el que revisaba; la testigo ingresó el 2017, desconoce si en años anteriores hubo situaciones similares.

QUINTO: A su turno la demandante incorporó lo siguiente:

1. Liquidaciones de sueldo de a actora de noviembre del año 2018.
2. Documento reservado N°03-2018 emitido por don José Luis Pincetti director de la corporación correspondiente a amonestación a la actora, de fecha 13 de diciembre del 2018.
3. Cadena de correos electrónicos de fechas 6 y 16 de noviembre del 2018 entre la actora, Marcos Rodríguez, y Andrea Herrera, que fueron reenviado por la actora a la abogada con fecha 17 de diciembre 2018. Asuntos proceso de remuneraciones y pago previsionales 2018.
4. Cadena de correos electrónicos de fechas 27 de septiembre del 2018, entre la actora y José Ruiz Pincetty, que fueron reenviado por la actora a la abogada con fecha 17 de diciembre 2018, asunto situación Colegio Brother's, respecto pago de beneficios.
5. Cadena de mail entre Marcos Rodríguez y la actora sobre el pago de los beneficios a los profesores de fecha 12 diciembre de 2018.



6. Acta de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 14 de diciembre de 2018 realizado por la actora.

7. Convenio colectivo Colegio Brother's School La Florida, de fecha 30 de mayo de 2017.

8. Confesional de don Miguel Ángel Jara Zapata, quien no comparece por lo que la parte demandante solicita se haga efectivo apercibimiento legal, lo que se deja para esta sentencia.

SEXTO: Reconocida la relación laboral, lo que debe establecerse en esta sentencia es si el despido de la trabajadora se encuentra justificado a la luz de que los hechos que se invocaron para aplicar la causal de incumplimiento grave de las obligaciones, si ellos se encuentran acreditados y si tienen la gravedad para autorizar el término del vínculo laboral.

Con la prueba rendida en la audiencia de juicio, analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y en relación con los hechos contenidos en la carta de despido de 13 de diciembre de 2018, se acreditó lo siguiente:

1. Que, efectivamente, el departamento de contabilidad de la Corporación Educacional realizó una revisión del proceso de remuneraciones de 2018, de enero a agosto, el que estuvo a cargo de la testigo doña Andrea Herrera, quien detectó lo que sigue, como se da cuenta del correo electrónico de 30 de octubre que ésta le remite a la actora, como consta también de las declaraciones de la señora Herrera, testigo en la causa así como de lo que en su oportunidad expuso la demandante en la confesional incorporada por la demandada:
 - a) Que en los meses que en el mes de enero se otorgó un anticipo de sueldo las funcionarias Cecilia Torres, por \$150,000 y Josh Manny Torres, por \$100,000 el que no figura descontado en la liquidación correspondiente. Éste hecho es reconocido por la trabajadora en su confesional.
 - b) Que en el proceso de pago de la remuneración de febrero a la trabajadora Luz Flores Salazar se le pagó quedó pendiente de pagársele la suma de \$5000. Explicó la testigo señora Herrera que ella personalmente cotejó esta circunstancia, que debió deberse a un error de tipeo en la planilla respectiva, labor que realizaba la demandante.
 - c) Que efectivamente existieron diferencias en el pago de cotizaciones previsionales de enero y abril. En este punto, explicó la testigo señora Herrera que la demandada es la actual sostenedora del colegio en el que prestaba funciones la actora y que el año 2017 habría habido cotizaciones impagas por el anterior sostenedor. El anexo de contrato que incorporan las partes, de 1 de octubre de 2017, da cuenta de este cambio de sostenedor y la continuidad de la relación laboral. La demandante ratifica esta circunstancia y explica que la diferencia entre



lo descontado al trabajador y lo enterado en las instituciones respectivas se origina en el pago atrasado de aquello que no habría solucionado su oportunidad el anterior sostenedor.

- d) Similar situación a la anterior ocurre con las diferencias de pago en los créditos de la caja de compensación los andes, Coopeuch y Serbima, diferencias que efectivamente existieron según dan cuenta la misma testigo, la demandante y aparece además del correo electrónico.
2. Que efectivamente la demandante envió un correo a los trabajadores del Colegio Brother's el 12 de diciembre de 2018, a nombre de la Corporación Educacional El Bosque. El tenor de este correo consta del mismo documento que incorporara la demandada en que señala: "Estimados, por este medio les informo que por órdenes de la Corporación por ahora no se realizarán los pagos correspondientes a los beneficios comprendidos en el convenio colectivo, ya que se está a la espera de respuesta de la Dirección del Trabajo sobre si corresponde pagar dichos beneficios siendo que hay un sindicato constituido. Es fundamental el pronunciamiento de la DT para saber cómo proceder."
3. Que mediante ORD Reservado N°3/2018, el 13 de diciembre de 2018 el director financiero de la corporación, don José Ruíz, amonestó en los términos del artículo 154 letra B del Reglamento Interno a la trabajadora por los mismos hechos señalados en el N°1 precedente, referidos a las conclusiones emanada del proceso de revisión de las remuneraciones del período enero a agosto de 2018.

SÉPTIMO: Establecidos los hechos señalados en el considerando precedente, lo primero que ha de señalarse es que, en relación con el literal a) de la carta de despido, referido al proceso de revisión de remuneraciones, efectivamente estos hechos no pueden fundar el incumplimiento grave de la trabajadora puesto que respecto de ellos ya hubo una sanción a la misma, consistente en la amonestación escrita, en los términos del Reglamento Interno.

Vulnera así el empleador el principio del non bis in ídem, esto es, que no puede sancionar dos veces, mediante una amonestación y mediante el despido, los incumplimientos que le imputa a la trabajadora, sin perjuicio de lo que puede indicarse acerca de la gravedad de los mismos.

El perdón de la causal debe desecharse desde que la demandada acreditó que habría tomado conocimiento de los incumplimientos que le imputa a la trabajadora sólo con la realización de la revisión por parte de la testigo señora Herrera y el mismo día del término de la relación laboral aquella dio las explicaciones que le fueran solicitadas por correo electrónico de 30 de octubre, en parte respondido en correo de 6 y 16 de noviembre, todos los cuales fueron incorporados por la demandante.



OCTAVO: Ahora bien, aún de estimarse que no corresponde aplicar el principio non bis in ídem, igualmente a juicio de esta sentenciadora los hechos que se detallan en el literal a) de la carta de despido (de que se razona en el N°1 del considerando que antecede) no tienen la gravedad para autorizar el término de la relación laboral.

Salvo la falta de descuento de los anticipos de sueldo por \$150.000 y \$100.000 a dos trabajadoras y el menor pago de \$5.000 a otra, todos aparentemente sólo errores pues en caso alguno se sostuvo aquí que la actora haya efectivamente dispuesto de eso dineros y no les haya dado el fin que correspondía, errores que además subsanó la empleadora, el resto de las imputaciones no son realmente errores de la trabajadora. Las diferencias en los pagos de cotizaciones, préstamos y demás fueron suficientemente explicados no sólo por la demandante en la confesional sino por la testigo Herrera, quien reconoció que se debía a la falta de pago oportuno del anterior sostenedor del Colegio, cuestión no imputable a la trabajadora.

NOVENO: Por lo que corresponde analizar si el correo que envía la trabajadora el 12 de diciembre configura un incumplimiento grave de sus obligaciones.

Cabe destacar que se estableció que el problema surge con el pago del aguinaldo del mes de diciembre a los trabajadores del Colegio, como explicaron los testigos señores Bustamante y Herrera, desde que el testigo señor Rodríguez manifestó desconocer que hubiese algún pago que no se hubiese realizado a la fecha del despido y del correo que lo origina, así como no recordar la mayor parte de los antecedentes y hechos en que participó.

Explican los primeros testigos señalados que el Colegio tenía un Convenio Colectivo que fue suscrito antes del surgimiento del sindicato, por lo que la Corporación no sabía si efectivamente estaba obligada a su pago, como también lo señaló la demandante en la confesional, prueba incorporada por la propia demandada. En similar tenor se realizan las consultas por correo electrónico de 12 de diciembre entre doña Vivian Peralta y don Marcos Rodríguez. En este último, a las 11:02 horas informa a doña Vivian que no se seguirían entregando los beneficios del Convenio a los trabajadores, especialmente en relación con el aguinaldo de diciembre; a las 11:27 doña Vivian le contesta que había recibido previamente la orden de don José Ruíz en contrario, lo que ella habría avisado a los funcionarios, solicitando indicar qué debía explicar a los trabajadores, sin obtener respuesta. A las 16:01 doña Vivian le vuelve a solicitar a don Marcos su respuesta y a las 16:39 don Marcos le señala que por ese mes no se efectuarán los pagos pues está a la espera de la respuesta de la Dirección del Trabajo.

Al contrastar estos correos con el remitido por la trabajadora el mismo 12 de octubre a las 16:57 horas aparece a este tribunal que este es consecuencia completamente lógica de lo que le respondiera don Marcos Rodríguez. El correo de la trabajadora no indica ni más ni menos de lo que aquel le contestara, por lo que no se vislumbra cómo la remisión del mismo puede llegar a constituir un incumplimiento de sus obligaciones y menos aún grave. Cabe destacar que pese a que el señor Rodríguez negó



ser el jefe directo de la trabajadora demandante es claro que sí ostentaba algún tipo de supervisión respecto de ella en estas materias; el testigo señor Bustamante, director del Colegio, sostuvo también que el jefe directo era el señor Rodríguez. El mismo intercambio de correos de 12 de diciembre entre ambos a cuenta de aquello. La trabajadora le pregunta qué hacer y el señor Rodríguez le da instrucciones, las que ella posteriormente sigue.

Por lo que toda la incomodidad producida por la reacción del sindicato del colegio, que se negó a realizar las reuniones de apoderados como detalló el director en su declaración, no pueden ser imputables en forma alguna a la demandante, quien sólo actuó dentro del ámbito de sus competencias y de acuerdo con las instrucciones recibidas.

De esta forma, a juicio esta sentenciadora, el despido resulta completamente indebido, debiendo accederse a las prestaciones correspondientes.

DÉCIMO: En cuanto al feriado demandado, se ordenará su pago desde que la demandada reconoce adeudarlo en el finiquito que ella misma incorpora, en el monto que se indicará en lo resolutivo.

Se accederá también al pago del bono del aguinaldo de Navidad desde que, como consta del Convenio Colectivo de 30 de mayo de 2017 su pago debió realizarse con la remuneración de noviembre de 2018.

En cuanto al Bono especial no imponible, no habiendo acreditado la demandada un pago se accederá también a esa prestación.

UNDÉCIMO: La prueba se analizó de acuerdo con la sana crítica. El certificado de cotizaciones y las liquidaciones nada aportan. El anexo de marzo de 1 de marzo de 2018 y el correo de 27 de septiembre de 2018 ratifican lo concluido. No será uso de la facultad de tener por tácitamente admitido los hechos con la confesional del representante de la demandada por resultar innecesario

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en las normas legales ya citadas y artículo 160, 162, 168, 453, 454, 456, 457, 458, y 459 del código del trabajo y:

- I. **SE ACOGE** la demanda en todas sus partes y se declara:
- II. Que entre las partes existió una relación laboral entre el 14 de agosto de 2009 y el 13 diciembre del 2018 que terminó por despido el que se estima indebido;
- III. Que, en consecuencia, se condena a la demandada a pagarle lo siguiente:
 1. \$1.434.109.- (un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento nueve pesos) como indemnización sustitutiva del aviso previo;

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

2. \$12.906.981.- (doce millones novecientos seis mil novecientos ochenta y un pesos) como indemnización por años de servicios;
 3. \$10.325.584.- (diez millones trescientos veinticinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos) por concepto del incremento del 80%;
 4. \$697.917.- (seiscientos noventa y siete mil pesos) por concepto de 13 días trabajados de diciembre, previos los descuentos legales en su oportunidad;
 5. \$32.757.- (treinta y dos mil setecientos cincuenta y siete pesos) por concepto del aguinaldo de Navidad de 2018;
 6. \$91.500.- (noventa y un mil quinientos pesos) por concepto del bono especial no imponible;
 7. \$1.338.502.- (un millón trescientos treinta y ocho mil quinientos dos pesos) como compensación del feriado legal del período 2017-2018;
 8. \$445.530.- (cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta pesos) como compensación del feriado proporcional.
- IV. Las sumas ordenadas pagar se incrementará en la forma prevista en los artículos 63 y 173 del código del trabajo;
- V. habiendo sido completamente vencida la demandada la al pago de las costas de la causa que se regulan en la suma de \$3.000.000.-

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT : O-128-2019

RUC : 19- 4-0158597-7

**Pronunciada por doña XIMENA CAROLINA LÓPEZ AVARIA,
Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de
Santiago.**

En Santiago a veintidós de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



EBXZDMFRX

jud.cl

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>